

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

RECIBIDO
ABR. 30 1981

OFICINA DE CORRESPONDENCIA

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



**DIARIO
OFICIAL**

México, D. F.
Miércoles 29
de Abril
de 1981

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1883

Director Lic. Rafael Murillo Vidal

TOMO CCCLXV
No. 43

Sumario

INDICE

SECRETARIAS DE ESTADO

Relaciones Exteriores	3
Patrimonio y Fomento Industrial	4
Agricultura y Recursos Hidráulicos	6
Comunicaciones y Transportes	7
Asentamientos Humanos y Obras Públicas	8
Reforma Agraria	10

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos el área que ocupa los límites geopolíticos del Municipio de Ciudad Fernández, S. L. P., para el mejor control de las extracciones, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo de dicha zona y se establece veda por tiempo indefinido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo que dispone el artículo 35 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o., 16 fracción IV, 17 fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

CONSIDERANDO

Que en el Municipio de Ciudad Fernández, Estado de San Luis Potosí, se ha venido incrementando la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en el citado Municipio y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos el área que ocupa los límites geopolíticos del Municipio de Ciudad Fernández, del Estado de San Luis Potosí, para el mejor control de las extracciones, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo de dicha zona.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo el área que ocupa los límites geopolíticos del Municipio de Ciudad Fernández, del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán

ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni las capacidades de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarían los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los Municipios de dicha Entidad Federativa no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente el permiso de construcción correspondiente, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utilizó el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas ya mencionada.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectarán las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente Decreto los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en

la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y registro nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182, de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminirlas, ponerlas en operación

y solicitar su concesión o asignación y registro nacional; en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.—El presente mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Oficio por el que se otorga un ajuste del 21% sobre las cuotas de su Tarifa No. 3 en vigor, a favor del Sindicato de Trabajadores, Seleccionadores, Empacadores, Armadores de Cajas, Cargadores y Estibadores Ignacio López Rayón, ubicado en Zitácuaro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección Gral. de Tarifas, Maniobras y Servs. Conexos.—Subdirección Gral. de Tarifas de Transporte Terrestre y Servicios Conexos.—Departamento de Maniobras Terrestres.—Oficina de Acarreo y Arrastre.—Número del oficio: 14222.—00002040.—Expediente: 711/546-3.

SUNTO: Se otorga un ajuste del 21% sobre las cuotas de su Tarifa Núm. 3 en vigor, aplicable al servicio público de maniobras de acarreo.

Sindicato de Trabajadores, Seleccionadores, Empacadores, Armadores de Cajas, Cargadores y Estibadores "Ignacio López Rayón" Pueblita Norte Núm. 12, Zitácuaro, Mich.

En atención a su solicitud de fecha 9 de enero del año en curso y de conformidad con el Acuerdo Núm. 110 de fecha 6 de enero de 1981 del C. Secretario del Ramo por el cual se autoriza al C. Director General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de esta Secretaría, a ajustar las tarifas de los servicios públicos de maniobras en las zonas federales marítimas y terrestres y habiéndose oído la opinión favorable de la H. Comisión Consultiva de Tarifas en su sesión celebrada el día 23 de enero de 1981, esta Secretaría autoriza a ese Sindicato de Trabajadores, Seleccionadores, Empacadores, Armadores de Cajas, Cargadores y Estibadores "Ignacio López Rayón", un ajuste del 21% sobre las cuotas de su Tarifa Núm. 3 en vigor, aprobada por esta Dirección en oficio 14222-5309 del día 19 de junio de 1980, aplicable al servicio público de maniobras de acarreo de la zona federal de la estación de los ferrocarriles a las bodegas, comercios y domicilios de los usuarios y viceversa, dentro de los límites de Zitácuaro, Mich.

Se hace del conocimiento de ese Sindicato, que deberá publicar en el "Diario Oficial" de la Federación el presente oficio, a fin de que el ajuste que se autoriza entre en vigor al día siguiente de su publicación, debiendo remitir a esta Dependencia, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de notificación de este oficio, dos ejemplares del mencionado "Diario Oficial", así como anexar impresos de dicho oficio a sus tarifas.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 36, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30., 49, 50, 51, 70, 120, 124 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como lo, y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de marzo de 1981.—El Director General, Tebaldo Muredda T.—Rúbrica.

abril 29

(R-945)